



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 078 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, **13 FEB. 2020**

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO.

VISTO: El Informe Nº 1579-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST OIPAD de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario y el Informe Nº 63-2020-GR CUSCO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 1579-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST OIPAD de fecha 15 de noviembre 2019, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, se recomienda declarar de oficio la prescripción de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el Ex Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional del Cusco: Abog. Jorge Enrique Roca Chara, los Ejecutivos y Servidores del Gobierno Regional del Cusco, que hubieren resultado responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre Desnaturalización de Contrato de Prestación de Servicios de Naturaleza Temporal para Obra o Actividad determinada;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento con el fin de que las Entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Por consiguiente **a partir del 14 de setiembre de 2014 los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al Procedimiento regulado por la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;**

Que, el artículo 94º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil prevé que, "La competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción; el artículo 97º de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece: 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94º de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en el caso concreto de los servidores públicos, se extinga;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, se resuelve aprobar la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil", la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nº 276, 728, 1057 y Ley Nº 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nº 30057 aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;





Que, el numeral 6.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, establece lo siguiente: "Los Procedimientos Administrativos Disciplinarios Instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos". Por otro lado, el numeral 7. De la mencionada Directiva señala que: "Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva, las siguientes: 7.1. Reglas Procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción. 7.2. Reglas Sustantivas: Los deberes y/o obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes;

Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa". Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1. de la acotada Directiva: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los **tres (03) años calendario de haberse cometido la falta**, salvo que durante ese período la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En éste último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años".

Que, asimismo, es de aplicación, lo resuelto por la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedentes administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, cuyo criterio expuesto en el fundamento 26 expresa lo siguiente: "Ahora, **de acuerdo al Reglamento el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido**. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sin conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, en éste caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del presente expediente administrativo, se ha determinado que la falta administrativa se habría producido 01 de febrero 2013, por ser la última fecha en que la Entidad debió de culminar contrato de duración determinada, lo cual imposibilitó que se ejerza su derecho de defensa; corresponde la aplicación del plazo de los tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, por tanto la Entidad tenía hasta el 6 de febrero de 2015, para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario, aun cuando se advierte que la prestación de servicios de naturaleza temporal para obra o actividad determinada se inicia a partir del 07 de febrero de 2011 hasta el 16 de enero de 2014, siendo que la Procuraduría Pública Regional habría tenido conocimiento de la presentación de Demanda contra la Entidad, aun en el año 2014, pues el plazo de tres (03) años ya había prescrito, es decir ya había Operado la prescripción de la facultad sancionadora de la Entidad, puesto que la Entidad podía disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta el 06 de febrero 2015;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que "Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la





GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

Gerencia General Regional



máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;

Que, en el contexto legal precisado, se debe remitir copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se sirva pre calificar las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que se produzca la prescripción en el presente caso;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificado por Ley N° 27902, el artículo 42° y el literal f) del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Cusco aprobado mediante Ordenanza Regional N° 046-2013-CR/GRC-CUSCO, artículo IV del Título Preliminar del reglamento de la Ley del Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2019-GR CUSCO/GR de fecha 02 de enero 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 046-2019-GR-CUSCO/GR de fecha 14 de enero 2019 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2020-GR-CUSCO/GR de fecha 07 de enero 2020;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio, la prescripción de la facultad para el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: Abog. Jorge Enrique Roca Chara, Ex Director de la Oficina de Personal del Gobierno Regional del Cusco, los Ejecutivos y Servidores del Gobierno Regional del Cusco, que hubieren resultado responsables, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales sobre Desnaturalización de Contrato de Prestación de Servicios de Naturaleza Temporal para Obra o Actividad determinada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, a fin de que en uso de sus atribuciones, pre califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional, Oficina de Recurso Humanos, y a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional del Cusco, para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE



ING. NELLY CASTAÑEDA CALLALLI.
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL CUSCO

